

Expediente Núm. 233/2009
Dictamen Núm. 267/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de marzo de 2009, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Enseñanzas Universitarias Oficiales y Centros.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda.

Comienza dicho texto por señalar que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales, establece una nueva organización de las mismas, “con el fin de converger con los principios dimanantes de la construcción del Espacio

Europeo de Educación Superior”. Ello obliga a que las Universidades aprueben unos nuevos planes de estudios que han de ser verificados por el Consejo de Universidades previamente a su implantación. Además, indica el propio texto, la implantación o supresión de enseñanzas de carácter universitario -conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional- han de ser autorizadas por las Comunidades Autónomas respectivas, “de conformidad con lo señalado en los artículos 8 y 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto “responde (...) a la necesidad de adaptar la oferta universitaria actual al nuevo marco jurídico, regulando los criterios y el procedimiento para que la Universidad de Oviedo (...) pueda transformar las titulaciones existentes en las nuevas enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado”.

Finalmente el preámbulo señala que la norma proyectada “sustituye al Decreto 13/1998, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de creación de Centros universitarios y titulaciones, así como de autorización de estudios conducentes a titulaciones extranjeras en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”, y que el “artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (...) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veinticinco artículos, agrupados en seis capítulos, dos disposiciones transitorias -la primera sobre fusión de Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Técnicas y la segunda sobre los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma-, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales -la primera estableciendo una habilitación normativa a favor del titular de la Consejería correspondiente y la segunda disponiendo su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (en adelante BOPA)-.

Los capítulos y artículos del proyecto incorporan los siguientes títulos: capítulo I, “Disposiciones Generales”, que comprende los artículos 1 y 2, enunciados como objeto y programación universitaria; capítulo II, “Transformación, implantación y supresión de enseñanzas universitarias”, en el que se integran los artículos 3 a 6, reguladores de las directrices para la transformación de las titulaciones existentes en enseñanzas de Grado y para la implantación de nuevas enseñanzas de Grado y de Máster y de Doctorado, así como la ubicación de las nuevas enseñanzas; capítulo III, “Procedimiento para la implantación, modificación y supresión de enseñanzas”, comprensivo de los artículos 7 a 15, que regulan la tramitación del procedimiento para la implantación o transformación de las titulaciones de Grado, Máster y Doctorado; el informe previo a la verificación; la autorización de la implantación de enseñanzas oficiales; la documentación complementaria para la implantación de enseñanzas de Grado y de Máster y Doctorado; los planes de postgrado interuniversitario; la renovación de la acreditación de los títulos universitarios oficiales; la modificación de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, y la supresión (de) enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales; capítulo IV, “Creación, fusión, supresión y cambios de denominación de centros universitarios”, integrado por los artículos 16 a 18, reguladores de las Escuelas y Facultades; su creación, supresión, modificación, fusión o cambio de denominación, así como los Institutos Universitarios de Investigación; capítulo V, “Centros y titulaciones extranjeras”, comprensivo de los artículos 19 y 20, enunciados como autorización del establecimiento de centros extranjeros y de enseñanzas conducentes a titulaciones extranjeras y fianzas; capítulo VI, “Adscripción a la universidad de centros docentes y de institutos universitarios de investigación”, que abarca los artículos 21 a 25, relativos a la adscripción de centros, la revocación o suspensión de la autorización de adscripción de centros, las enseñanzas en los centros adscritos, la adscripción de Institutos Universitarios de Investigación y los convenios de adscripción.

2. Contenido del expediente

El procedimiento se inicia mediante Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 25 de septiembre de 2008, ordenando “el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto de Enseñanzas Universitarias Oficiales y Centros en el Principado de Asturias”, a la vista del informe sobre su necesidad y del texto propuesto por la Directora General de Universidades, con fecha 30 de julio de 2008.

A tenor de la documentación incorporada al procedimiento, dicho texto fue aprobado previamente por la “Comisión Mixta de Seguimiento de las actuaciones para la adaptación al Espacio europeo de Educación Superior”, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2008. Según se recoge en el acta de dicha comisión, “el texto presentado con los cambios incluidos será tramitado como proyecto de Decreto” por la Consejería de Educación y Ciencia. En dicha sesión también se aprobó un documento denominado “Directrices para el diseño del Mapa de Titulaciones y Centros en Asturias”, que igualmente se incorpora.

Junto con la propuesta elaborada por la Dirección General de Universidades figura cumplimentado el “cuestionario para la valoración de propuestas normativas (Resolución de 9 de marzo de 1993)”, e incorporada una tabla de vigencias, señalando que “deroga el Decreto 13/1998, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de creación de Centros universitarios y Titulaciones, así como de autorización de estudios conducentes a titulaciones extranjeras en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

Con fecha 26 de noviembre de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia (en adelante Secretario General Técnico instructor) remite un ejemplar del proyecto normativo al Secretario General de la Universidad de Oviedo, dada la “condición de interesado de la Universidad de Oviedo”, y otro al Presidente del Consejo Social de la Universidad de Oviedo, puesto que “ostenta por Ley la representación de los intereses generales de la sociedad asturiana en el ámbito universitario”, en ambos casos para que puedan formularse alegaciones.

Con fecha 18 de diciembre de 2008, el Secretario General de la Universidad de Oviedo presenta, "en nombre" de esa institución, un escrito de alegaciones. En primer lugar señala que "el Consejo Rectoral de la Universidad de Oviedo desea trasladar (...) su acuerdo con las líneas generales" del proyecto de Decreto, "que ha sido objeto de análisis conjunto por representantes de ambas instituciones". Sin embargo, continúa el escrito, lo anterior "no evita que debamos manifestar nuestra preocupación por el contenido que persiste en darse a la disposición transitoria primera (...), relativa a la `Fusión de Escuelas Universitarias y Escuelas Técnicas´, en la que se viene a imponer de plano, sin que medie intervención o acuerdo previo de la Universidad de Oviedo (...), la fusión de las actuales Escuelas Universitarias y Escuelas Técnicas con las Facultades o Escuelas existentes en el mismo concejo", lo que, en su opinión, resulta contrario a lo dispuesto en el "artículo 8 de la LOU". Por ello, "se insta (reiterándose lo ya manifestado en otra fase del procedimiento) la supresión o, en su caso, la modificación de la actual redacción dada a la disposición transitoria primera del Decreto, que se estima contraria al mencionado precepto de la LOU (...). Ello, con independencia de las competencias que se hurtan al Consejo Social de la Universidad de Oviedo, que ha de emitir un informe previo y favorable, como requisito imprescindible para la implantación, supresión o modificación de titulaciones y Centros".

Finalmente el escrito subraya que "el Consejo Rectoral (...) se ratifica a su vez en el resto de observaciones y correcciones técnicas" puestas de manifiesto "en la fase previa de elaboración del mencionado texto reglamentario".

Con fecha 23 de diciembre de 2008, el Secretario del Consejo Social de la Universidad de Oviedo informa que "reunido el Pleno del Consejo Social (...) en su sesión de 19 de diciembre de 2008, acordó no formular alegaciones" al proyecto remitido.

El día 22 de enero de 2009, el Secretario General Técnico instructor emite un informe sobre las alegaciones del Consejo Rectoral de la Universidad

de Oviedo, en el que aclara que la disposición transitoria primera “no excluye la intervención de la Universidad, y ello por aplicación del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”, razón por la cual “la fusión de Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Técnicas actuales con Facultades o Escuelas existentes (...) se realizará siempre a través del procedimiento previsto en la Ley Orgánica” citada.

El día 22 de enero de 2009 (*sic*), la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia suscribe una “memoria económica”. El documento analiza las principales novedades que supondrá la adaptación al denominado “Proceso de Bolonia”, señalando, grosso modo, dónde se requerirán más recursos (atención personalizada al alumno, reduciendo el tamaño medio del grupo; más medios; mayor duración de los nuevos grados respecto a los actuales estudios de primer ciclo; creación de nuevas titulaciones, y desarrollo de nuevos Másteres, entre otros), y dónde serán necesarios menos (reducción de un 20-30% de la actual docencia presencial en algunos planes, menor número de créditos impartidos, menor duración de los nuevos grados, disminución del número de alumnos, posible concentración de centros universitarios, desaparición de titulaciones e incremento de los ingresos por elevación de precios, entre otros), por lo que concluye que “no resulta posible determinar a priori si la adaptación de las enseñanzas derivada del presente decreto generará obligaciones económicas para la Administración del Principado de Asturias, pero, en todo caso, las mismas serían asumidas respetando las disponibilidades presupuestarias de cada momento./ En consecuencia, la Viceconsejería de Ciencia y Tecnología (...) no ha previsto para los Presupuestos Generales del presente año 2009 ninguna partida presupuestaria destinada de forma diferenciada a esta finalidad, estando los posibles incrementos de gastos contenidos en la partida (...) “Para gastos de funcionamiento”.

Posteriormente, el Secretario General Técnico instructor remite, con fecha 22 de enero de 2009, el texto del proyecto a las Secretarías Generales

Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, para que, en el plazo de ocho días, puedan formular las observaciones que estimen oportunas.

El día 23 de enero de 2009, solicita informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Mediante escrito de 4 de febrero de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda traslada al Secretario General Técnico instructor un conjunto de observaciones al proyecto normativo elaboradas por la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa II. En concreto realiza una observación "de carácter general", recomendando efectuar una revisión de la terminología educativa empleada, "de modo que se ajuste fielmente a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre", y varias al articulado del proyecto.

El día 30 de enero de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad le envía las formuladas por el Secretariado del Gobierno, que contemplan cuatro propuestas de modificación que afectan a los artículos 20 y 24, y a las disposiciones derogatoria y final segunda.

Con fecha 16 de febrero de 2009, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia emite un informe sobre las alegaciones presentadas. En cuanto a las planteadas por el Secretariado de Gobierno propone su incorporación al texto proyectado, salvo la relativa a la disposición final segunda, referida a la *vacatio legis*, defendiendo que, dada la urgencia, el texto ha de entrar en vigor "al día siguiente de su publicación" en el BOPA.

Respecto a las realizadas desde la Consejería de Economía y Hacienda, propone razonadamente la incorporación de alguna de ellas y el rechazo de otras.

La Dirección General de Presupuestos elabora un informe, con fecha 12 de febrero de 2009, en el que se limita a reproducir parcialmente el texto de la

“Memoria económica suscrita por el Servicio de Apoyo Técnico de la Secretaría General Técnica”, incorporada al expediente.

Con fecha 17 de febrero de 2009, el Secretario General Técnico instructor elabora un informe en el que expone que el proyecto de Decreto “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación”, por lo que “se informa favorablemente el mismo”.

Finalmente, el proyecto es examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas en reunión celebrada el día 19 de febrero de 2009, según consta en la certificación expedida al efecto por la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la indicada Comisión, en la que indica que es informado favorablemente y “se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de marzo de 2009, registrado de entrada el día 13 de ese mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Enseñanzas Universitarias Oficiales y Centros, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto sobre enseñanzas universitarias oficiales y centros. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del

Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. La orden de remisión se limita, sin embargo, a motivar la urgencia por referencia a lo “solicitado por la propia Consejería”.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), establece que, en la iniciación del procedimiento para la elaboración de disposiciones administrativas de carácter general, deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se acompañarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar.

En el inicio de este procedimiento, y en el curso de su tramitación, se incorporaron los documentos preceptivos. Asimismo, se ha sometido el procedimiento al trámite de audiencia de la Universidad de Oviedo y al Consejo Social de dicha Universidad, y se ha remitido el anteproyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en

trámite de observaciones, según dispone el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Ha de valorarse positivamente la incorporación al expediente de un informe interno en el que se examinan las observaciones realizadas y se justifica su incorporación al proyecto o su rechazo.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Sin embargo, y en lo que se refiere a la evaluación del coste de aplicación del Decreto que se pretende aprobar, hemos de señalar que la incorporada no acierta a realizar una evaluación del mismo o a estimar su eventual coste económico, y el informe de la Dirección General de Presupuestos se limita a recoger parte del texto de la memoria económica, sin añadir consideración alguna al respecto. Teniendo en cuenta la evidente trascendencia de la norma que se proyecta, hubiera sido deseable que los órganos responsables de gestionar la materia objeto de regulación y los de la planificación presupuestaria de la Administración autonómica hubiesen realizado un análisis más riguroso de las consecuencias del proceso que se ha de poner en marcha con el proyecto de Decreto.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado.

En ejercicio de esta competencia, corresponde al Principado de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que habrá de ejercer respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

A la vista de las competencias estatutarias asumidas, debemos considerar con carácter general, al margen de las matizaciones posteriores, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido específico del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia autonómica, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Antes de abordar el análisis específico del articulado, debemos realizar, también con carácter general, unas reflexiones sobre la técnica normativa empleada en la elaboración de la norma, en concreto sobre la forma adoptada.

El proyecto que analizamos reproduce contenidos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante Ley de Universidades) y del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la Ordenación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales (en adelante Real Decreto de enseñanzas Universitarias), normas dictadas al amparo, entre otros títulos competenciales, de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, que reserva a la competencia exclusiva del Estado la "Regulación

de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia". Junto con esta reproducción se entremezclan contenidos normativos propios. Al respecto, este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

En función de lo expuesto, debemos concluir que la decisión adoptada en este caso no resulta inadecuada, puesto que facilita la comprensión, al regularse y transcribirse en una única norma todo lo referente a las enseñanzas y centros universitarios desde la óptica de la competencia autonómica en la materia, y ello sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar el articulado concreto.

También desde la perspectiva de la técnica normativa, debería procurarse el uso estable y homogéneo de categorías y conceptos a lo largo del

proyecto. En este sentido, advertimos que tanto en las rúbricas de los capítulos II y III como en varios artículos se utilizan algunos -“transformación” o “modificación” de enseñanzas universitarias y de titulaciones- que no concuerdan con el objeto del Decreto proyectado, tal como se enuncia en su artículo 1, letra b) -“implantación, adaptación o supresión”-; lo mismo sucede en relación con la rúbrica del capítulo IV y el tenor del artículo 1, letra c), del proyecto.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

En relación con el título de la norma no resultaría inútil, en un ordenamiento complejo, especificar el ámbito territorial de aplicación, añadiendo “en el Principado de Asturias”.

El texto de carácter expositivo debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo establecido en las directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En cuanto al contenido del mismo, debería citarse correctamente el Decreto 13/1998, de 12 de marzo, que se pretende derogar, puesto que tal norma, a diferencia de lo que se indica en el preámbulo, no regula el “procedimiento”, sino que aprueba “el Reglamento del procedimiento de creación de Centros universitarios y autorizaciones de estudios en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”.

El párrafo destinado a la cita del artículo 18 del Estatuto de Autonomía debería completarse para recoger fielmente y en su totalidad el título legal atributivo de la competencia que se ejerce con la norma.

Por otra parte, sería conveniente que, en aras de utilizar los términos con propiedad, se evitara el empleo en diversos párrafos del preámbulo (y en

un gran número de artículos del texto del anteproyecto) de la contracción “del” para la mención simultánea de la Comunidad Autónoma y su concreta denominación.

La fórmula promulgatoria del Decreto en proyecto, situada después del preámbulo, se expresa en los siguientes términos: “En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oída la Universidad de Oviedo y su Consejo Social, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno”.

A este respecto debe tenerse en cuenta que en dicha fórmula ha de figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno.

La inclusión de otros contenidos en la fórmula promulgatoria, como las habilitaciones legales que sirven de base al proyecto, los informes de otras Administraciones o de otros órganos y organismos, o la audiencia a determinados sectores que han participado en el proceso de elaboración de la norma, aparte de hacerla prolija, conlleva un elemento de confusión en cuanto al valor de cada una de esas intervenciones, aunque sean de carácter preceptivo. Su lugar adecuado es el preámbulo y, por tanto, han de preceder a la fórmula que analizamos, debiendo adaptarse, consecuentemente, la redacción del proyecto en el sentido indicado.

En el artículo 2, en su apartado 2.c), debería comprobarse si lo que se pretende con el uso del término “visualizar” es contribuir a mejorar la percepción colectiva de la función social de la Universidad de Oviedo, o a potenciarla o desarrollarla.

En el artículo 3, en su apartado 1.b), al enunciar el criterio que permite entender que existe duplicidad de Grados, la expresión “coincidencia de sus créditos” es incorrecta, puesto que lo que deberá comprobarse es la coincidencia de “materias impartidas” en un 60 por ciento de sus créditos.

En el apartado 1.e) debería ponderarse si la actual redacción permite la existencia de “Grado doble”.

En el apartado 1.f) se señala que las titulaciones de Grado “han de prever un período de prácticas externas”. Sin embargo el artículo 12.6 del Real Decreto de Enseñanzas Universitarias se refiere a estas prácticas externas otorgándoles un carácter potestativo, con la expresión “Si se programan prácticas externas”. En nuestra opinión, supone un exceso de la competencia autonómica que en el proyecto normativo que analizamos se opte por la imposición de ese periodo de prácticas, puesto que ello conduciría a desconocer el régimen competencial previsto en los artículos 8 y 35 de la Ley de Universidades. No albergamos duda alguna respecto a la posibilidad de que las enseñanzas de Grado puedan incorporar un periodo de prácticas externas, pero dicha opción ha de respetar la competencia concurrente entre los órganos respectivos de la Universidad y la Comunidad Autónoma. En definitiva, conforme establece el artículo 12, apartados 1 y 2, del citado Real Decreto, los planes de estudios contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir, y tales planes serán elaborados por la Universidad y verificados de acuerdo con lo establecido en dicha norma. Por otra parte, tal y como recuerda el propio artículo 35, en su apartado 2 *in fine* de la Ley de Universidades, el procedimiento que pueda aprobar la Comunidad Autónoma para autorizar la impartición de enseñanzas oficiales y la expedición de los correspondientes títulos oficiales “deberá preservar la autonomía académica de las universidades”, y no se preservaría si se impone, a través de una norma autonómica, una opción concreta, exclusivamente académica, frente a otras posibles. Por tanto, la mención que se realiza en el apartado 1.f) del artículo que analizamos a la obligatoriedad del periodo de prácticas externas debe

enmarcarse en la opción establecida en el artículo 12.6 del Real Decreto de Enseñanzas Universitarias, de aplicación en todo el territorio nacional.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El artículo 5 establece las “Directrices para la implantación de enseñanzas de Máster y de Doctorado”, pero omite la regulación del profesorado de las enseñanzas de Doctorado, en los términos del artículo 23 del Real Decreto de Enseñanzas Universitarias.

El artículo 7 regula el procedimiento de “implantación o transformación de las titulaciones de Grado, Máster y Doctorado”.

En su apartado 1.a) sería conveniente, para evitar redundancias o confusión con el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, eludir el empleo por segunda vez del término “Consejo de Gobierno”, en referencia, obviamente, al de la Universidad de Oviedo, pudiendo sustituirse la expresión “o acuerdo del Consejo de Gobierno” por “o acuerdo del mismo”.

En la letra c) del apartado 1 del mencionado artículo 7 se establece la necesidad de que exista un “informe favorable de la Consejería competente (...) previo a la verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades”. Considera este Consejo que la introducción de un control previo a la verificación por parte de la Comunidad Autónoma (un informe favorable), no previsto en la Ley de Universidades, contradice la competencia exclusiva estatal en la materia y por tanto debe eliminarse dicha previsión, aunque pudiera mantenerse, si así se estima, la necesidad de que se incorpore al procedimiento tal “informe de la Consejería competente”, habilitante o vinculante, pero no como una condición para obtener la verificación, sino como un requisito para conseguir la autorización del Consejo de Gobierno para la implantación de las enseñanzas

oficiales. Consecuentemente, debería modificarse también el apartado 5 del artículo 8, que se refiere a un “informe favorable” de dicha Consejería, y adaptarse en lo que proceda el artículo siguiente.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 1.g) del mismo artículo 7 se requiere la expedición por la Universidad de “certificación acreditativa de estar en condiciones de cumplir los requisitos exigidos”. Tal exigencia no resulta propia de una certificación (que ha de referirse a hechos, datos o documentos), ya que no es plausible que un juicio de futuro sea certificable. Por ello, sería necesario revisar la redacción, evitando el empleo del término certificación o detallando y concretando los extremos de hecho que permitan deducir el juicio que se persigue.

El artículo 9, en su apartado 2, señala que el “Consejo de Gobierno del Principado de Asturias acordará autorizar o denegar la implantación del plan o programa correspondiente”. Más propiamente, entendemos que la implantación lo es de la “titulación” o de las “enseñanzas correspondientes, puesto que así se establece en el artículo 8 de la Ley de Universidades, y que lo relativo a “planes o programas” es objeto de tratamiento en el artículo anterior del mismo proyecto.

Por otra parte, y tal como se recoge en otros supuestos a lo largo del texto que analizamos, debería contemplarse expresamente el régimen del silencio en esta materia, dando respuesta al supuesto de que el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no se pronuncie expresamente dentro del plazo de dos meses establecido en dicho apartado.

El artículo 13 regula el procedimiento de renovación de la acreditación de títulos universitarios oficiales, renovación que ha de solicitarse cada 6 años, de

conformidad con lo establecido en los artículos 24.2 y 27 del Real Decreto de Enseñanzas Universitarias. A tales efectos, establece en su apartado 2 que la “Universidad de Oviedo comunicará a la Consejería (...) la solicitud de renovación (...) y le remitirá la documentación que acompañe dicha solicitud con carácter previo a su remisión al Consejo de Universidades”.

Sin embargo, en el apartado 3 se recogen, alterando su redacción, contenidos del artículo 27, apartados 1 y 2, del Real Decreto de Enseñanzas Universitarias, y no puede invocarse un órgano de evaluación propio -al no haberse hecho uso de la competencia autonómica para determinar por Ley su existencia-, por lo que habría que identificar de forma expresa, o citar por remisión, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), dado que tal es el órgano llamado a emitir el informe de acreditación positivo preciso. Asimismo, debería respetarse la literalidad de la norma de ámbito estatal de aplicación, adaptando en especial la redacción actual del último inciso del artículo 13, apartado 3, del proyecto que examinamos.

En el mismo artículo, en el apartado 2, la “acreditación” debe referirse a los “títulos” y no a los “planes de estudios”, y en el apartado 4 resulta conveniente adecuar su redacción inicial, evitando la expresión “se considere extinguido”. A tal fin, ha de tenerse presente que la inscripción del título en el Registro determina su consideración de acreditado y, en congruencia, cuando no se mantenga la acreditación “el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional”, tal como establece el artículo 27.1 *in fine* del Real Decreto de Enseñanzas Universitarias.

Por lo que se refiere al artículo 19, en su apartado 1, consideramos que debería acomodarse su redacción a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Universidades, reproduciendo con fidelidad que el hecho que determina la competencia de la Comunidad Autónoma para la autorización es “el establecimiento en el Principado de Asturias” de centros que impartan

enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros de educación superior universitaria, y teniendo presente que el órgano que tiene atribuido el informe previo es el Consejo de Coordinación Universitaria, y, en su defecto el de Universidades, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera de la misma Ley.

En la redacción de su apartado 4 debe tenerse presente que, de conformidad con la normativa especial a la que se remite su inciso final, la mención de carácter oficial es técnicamente “falsa”, mientras que si contiene una denominación coincidente con otros títulos oficiales es “engañosa”.

En el artículo 20, apartado 2, se proyecta establecer, de modo análogo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto actualmente en vigor, que la fianza exigible a los titulares de los centros extranjeros “será fijada por la Consejería competente (...) en función de la naturaleza y volumen de la actividad pretendida”. Dicha imposición, por su carácter indeterminado, y en apariencia singular o de aplicación caso a caso, adolece de inseguridad jurídica y deberá ser revisada y delimitada.

En el mismo artículo debe subsanarse una omisión sustancial, que no es otra que la fijación precisa del objeto de dicha fianza, de qué responde o a lo que queda afecta, ya que en caso contrario carece de justificación su obligatoriedad.

En el artículo 21, apartado 3, se contiene la exigencia de una autorización de la Consejería competente para el comienzo de la actividad de los centros adscritos a la Universidad de Oviedo. El establecimiento de esta autorización de funcionamiento exige regular su régimen y el procedimiento para otorgarla, lo que se omite en el proyecto tramitado, y ha de subsanarse.

En el apartado 4 del mismo artículo 21 debería suprimirse la expresión “En el caso de centros docentes adscritos”, por reiterativa e innecesaria, ya que todo el artículo 21 se refiere a los centros docentes adscritos.

Por lo que atañe a la disposición transitoria primera, entendemos que la redacción del proyecto desconoce la distribución competencial que realiza el apartado 2 del artículo 8 de la Ley de Universidades, al predeterminar una concreta solución, sobre otras posibles. Tal apartado señala que todo lo relativo a la “creación, modificación y supresión” de Escuelas y Facultades ha de ser acordado por la Comunidad Autónoma, “bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social”, añadiendo el apartado 3 que habrá de informarse a la “Conferencia General de Política Universitaria”.

La disposición transitoria que analizamos ignora dicho régimen de competencias, en tanto que impone, imperativamente, un determinado procedimiento de fusión, en atención a concretos criterios que igualmente establece, sin condicionar su resultado a lo que resulte del cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo 8 de la Ley de Universidades, por lo que debe eliminarse o modificarse su redacción para respetar la distribución de competencias, el régimen de acuerdos y el informe previo favorable legalmente establecidos.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En la disposición derogatoria proyectada deberá revisarse la cita del Decreto 13/1998, de 12 de marzo, recogiendo su denominación correcta.

Finalmente, sería necesaria una revisión completa de los aspectos gramaticales y ortográficos del texto que permita subsanar puntuales deficiencias del proyecto, y en particular sustituir por los términos con

significado imperativo que proceda (tales como “establecidos” o “aprobada”) los vocablos “previstos”, “prevista” o “previsto” actualmente recogidos en los artículos 3.1.a), 4.4, 8.5 ó 14.2.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales contenidos en el cuerpo de este dictamen y consideradas las demás, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.